

ORDEN de 2 de noviembre de 1983, por la que se da conformidad a la enajenación en pública subasta de un terreno de 4.000 m². a segregarse de la finca El Castillo, propiedad del Ayuntamiento de Luque (Córdoba).

En uso de las facultades que me concede el Decreto 2/1979, de treinta de julio (publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 1, de fecha once de agosto de mil novecientos setenta y nueve), por el que se asignan a la Consejería de Gobernación las competencias enumeradas en el Decreto 698/79 de trece de febrero, en materia de Administración Local, que fueron transferidas a la Junta de Andalucía el dos de julio de mil novecientos setenta y nueve, visto el expediente tramitado por ese ltmo. Ayuntamiento y el informe emitido por la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, a tenor de lo establecido en el artículo segundo del mencionado Decreto de Transferencias, he tenido a bien resolver lo siguiente:

1º.- Dar conformidad a la enajenación en pública subasta de un terreno de 4.000 m². a segregarse de la finca El Castillo, propiedad del Ayuntamiento de Luque (Córdoba), aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión del día veinte y siete de junio de mil novecientos ochenta y tres (publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 159 de fecha catorce de junio del mismo año.

Cuyos linderos en sus cuatro puntos corresponden a los bienes de propios municipales y que tienen su fachada en una longitud de cincuenta metros lineales, con el Camino de Acceso a Luque, la finca matriz figura inscrita en el inventario de Bienes bajo los números de orden veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis, en el Epígrafe 1º. Esta valorado en 700.000 pesetas.

2º.- Comunicar la presente Orden de conformidad al Ayuntamiento de Luque (Córdoba).

3º.- Publicarla en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de noviembre de 1983

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMAOYAN
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE TRABAJO, INDUSTRIA Y SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO de la Dirección General de Trabajo y Cooperación por el que se hace público el texto del Convenio, así como el Laudo, de la Empresa «Los Amarillos, S.L.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Los Amarillos S.L.», recibido en esta Dirección General de Trabajo, suscrito por la representación de la Empresa citada y la de su personal el día catorce de junio, así como Laudo dictado en arbitraje voluntario por el Director General de Trabajo de la Junta de Andalucía sobre ciertas discrepancias surgidas en la negociación del convenio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9.2. y 3 de la Ley 8/1980, de diez de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el 2. b) del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.- Ordenar la inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.- Disponer la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía tanto del texto del convenio como el Laudo dictado en arbitraje voluntario por formar parte integrante de aquél.

Sevilla 10 de noviembre de 1983

ANGEL FERNANDEZ LUPION
Director General de Trabajo
y Cooperación

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA LOS AMARILLOS, S.L. Y SUS TRABAJADORES.

Artº 1º.- AMBITO FUNCIONAL Y TERRITORIAL.- El presente convenio será de aplicación a la empresa LOS AMARILLOS, S.L. y a sus trabajadores, en líneas regulares, discrecionales de transportes, interurbanos de viajeros en autobuses y a los servicios urbanos que le sean aplicados, así como el personal de servicios.

Queda comprendido en este pacto o Convenio los centros de trabajos que la empresa los Amarillos, S.L. tiene en las provincias de Sevilla, Cádiz y Málaga, y en cualquier otra provincia o punto nacional que la empresa ejerza sus servicios.

Artº 2º.- AMBITO TEMPORAL.- El presente Convenio tendrá de vigencia un año, desde el día 1 de abril de 1983 al 31 de marzo de 1984.

Artº 3º.- VINCULACION A LA TOTALIDAD DE LO PACTADO Y LEGISLACION SUPLETORIA.- Considerando que las condiciones pactadas forman un conjunto orgánico e indivisible, las partes se obligan a mantener sus respectivos compromisos a la totalidad de las cláusulas de este Convenio.

En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral correspondiente, Estatuto de los Trabajadores y otra Legislación vigente en la materia, por la que se rigen la empresa y los trabajadores.

Artº 4º.- EXCLUSIONES.- Quedan excluidos de la aplicación del pacto de este Convenio, el personal de alta dirección al que se refiere el Estatuto de los Trabajadores.

Artº 5º.- ABSORCION Y COMPENSACION.- Las condiciones estipuladas en este Convenio sustituirán, absorberán total e íntegramente, todas las que en la actualidad se hallan existentes, tanto en las fijadas por disposiciones legales como las superiores que la empresa hubiera concedido a título individual y personal.

Cualquier aumento o mejora dictadas o impuestas con posterioridad a 1º de abril de 1983, no alterarán las condiciones pactadas en este Convenio las cuales sustituirán y prevalecerán a sus propios términos, salvo que resultaren inferiores en el cómputo global y anual, por todos los conceptos.

Artº 6º.- SALARIO.- A todos los efectos legales se entiende por salario el que quedará establecido para cada categoría en la columna primera de la tabla de salarios que quedará incorporada como anexo al presente Convenio más el incremento por antigüedad, quedando suspendidas la confección de dichas tablas al arbitraje al que quedan sometidas las partes de forma voluntaria.

Artº 7º.- PLUS DE ASISTENCIA Y DE CONVENIO.- Se pacta una asignación de Plus de asistencia consistente en una cantidad global por día efectivamente trabajado, fijándose el importe para cada categoría laboral en la tabla salarial que se incorporará a este Convenio.

Se pacta una asignación de Plus de Convenio, fijándose el importe para cada categoría laboral en la tabla salarial a la que antes se hace alusión y que se incorporará a este Convenio.

La asignación del Plus de Asistencia y Plus de Convenio sólo se devengará por cada jornada completa de trabajo. Como únicas excepciones se percibirán las asignaciones de Plus de Asistencia y Plus de Convenio por los representantes sindicales que en horas laborales se vean obligados a ausentarse para asistir a las reuniones reglamentarias debidamente convocadas por las Centrales Sindicales y con carácter general por todo el personal durante el período de vacaciones. Estos pluses de asistencia y convenio se devengarán también en los festivos descansados y domingos. Asimismo se le abonará al trabajador que por causa legalmente justificada se ausente del trabajo. Si la jornada laboral se distribuyera en cinco días se abonarán los pluses de asistencia y convenio por el sexto día, pero en la proporción que corresponde de acuerdo con el trabajo efectuado en los cinco días anteriores.

La cuenta de estos pluses, que se reflejarán en las tablas citadas a incorporar en este Convenio, quedará establecida por la Autoridad a la cual han quedado las partes sometidas en arbitraje de forma voluntaria.

Artº 8º. PLUSES.- PLIGROSIDAD.- Se estará en lo dis-

puesto en la vigente Ordenanza Laboral.- DE NOCTURNIDAD: Se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores. DE PERCEPCION: Se pacta en el presente Convenio la cantidad por día completo de trabajo para los conductores perceptores de la empresa que realicen la función de cobranza que quedará reflejada en la tabla que se incorporará a este Convenio como anexo. La fijación de la cuantía de este Plus se determinará por la Autoridad a la que las partes voluntariamente se han sometido en arbitraje.

Artº 9º.- PREMIO DE ANTIGUEDAD.- Se abonará en la cuantía determinada en la Ordenanza Laboral, sobre el salario base establecido en la tabla salarial a la que se hace mención en el artículo sexto.

Artº 10º.- FORMA DE PAGO.- Se establece como acuerdo que los trabajadores percibirán sus salarios en cobro mensual, con anticipos semanales. La empresa tiene obligación de entregar a sus trabajadores las correspondientes hojas de salarios mensuales, de acuerdo con la normativa vigente. El anticipo semanal podrá ser hasta un noventa por ciento de los salarios devengados y se harán efectivos los viernes de cada semana.

Artº 11º.- JORNADA LABORAL.- La jornada laboral será de cuarenta y dos horas semanales incluido el toma y deje de servicio, salvo que por norma de rango superior se modifique la jornada pactada, siendo de aplicación la normativa vigente en cuanto al sector del transporte en esta materia. Los excesos o defectos que se produzcan se cuantificarán conforme a orden laboral en el momento que se produzcan.

Artº 12º.- HORAS EXTRAORDINARIAS.- Por la actividad de la empresa es evidente que cierto número de horas extraordinarias que se realicen tienen la condición de estructurales y su determinación será de acuerdo con lo que establece el Estatuto de los Trabajadores y el Acuerdo Interconfederal, siendo optativo del trabajador la compensación en descanso de estas horas estructurales.

Se pacta el valor de las horas extraordinarias con arreglo a la siguiente fórmula:

SALARIO BASE + ANTIGUEDAD + PAGAS EXTRAORDINARIAS:

Número de horas efectivas de trabajo.

Tanto el dividendo como el divisor se refieren a computo anual.

A este resultado se le aplicará el recargo del 75% que determina el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

Artº 13º.- PAGAS EXTRAORDINARIAS.- Las gratificaciones que reglamentariamente están establecidas con la denominación de beneficio, verano y navidad, se abonarán durante la vigencia de este Convenio a razón de treinta días de salario base más antigüedad, y en los días respectivamente 15 de marzo, 15 de julio y 15 de diciembre.

Artº 14º.- GRATIFICACION ESPECIAL DE OCTUBRE.- Por haber sido norma de la empresa en años anteriores se establece esta gratificación especial de Octubre que percibirán los trabajadores el día 15 de dicho mes, y siendo su cuantía fijada el pasado año en 4.970 ptas., quedará establecida su importe por el arbitraje al que las partes se han sometido voluntariamente.

Artº 15º.- DIETAS.- Las dietas con carácter general se abonarán por los importes que las partes han convenido y que se hacen reflejar en el anexo que se incorpora a este Convenio.

No obstante lo anterior, también como pacto especial para el personal de movimiento afecto al servicio de cercanía se establece un importe sustitutivo del anterior, que se fijará en su cuantía por la Autoridad que arbitrará de acuerdo con el sometimiento voluntario de las partes. El importe de estas últimas dietas se hará figurar en el correspondiente anexo que se incorporará a este Convenio.- Dichas dietas tienen el carácter de compartidas y no la percibirá el trabajador que no preste el servicio de cercanía, entendiéndose como tal el que define la Reglamentación de Transportes.

Artº 16º.- QUEBRANTO DE MONEDA.- La indemnización

especial quedará fijada en la cuantía de cincuenta y dos pesetas por días efectivos de trabajo.

Artº 17º.- VACACIONES.- Todo el personal al servicio de la empresa disfrutará de un período de vacaciones de treinta días naturales. En este período de vacaciones el trabajador percibirá salario base, más antigüedad, más prima de asistencia, más plus convenio. Los trabajadores de nuevo ingreso, en la primera anualidad, disfrutarán la parte proporcional correspondiente.

Artº 18º.- INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA.- La empresa abonará durante el tiempo de incapacidad laboral transitoria y baja motivada por accidente laboral, como mejora de la prestación que al trabajador le corresponde de la seguridad social o entidad gestora, al 25% del salario base más antigüedad más plus convenio. Todo ello en las siguientes condiciones:

- a).- En los casos de accidentes de trabajo a partir del primer día.-
- b).- Cuando la enfermedad requiera intervención quirúrgica ingreso en un centro sanitario, a partir del primer día.-
- c).- En caso de enfermedad común, a partir del 21 día desde la confirmación de la baja.

En todo caso se requiere que la indicada prestación de la seguridad social o entidad gestora, no supere el 90% de la percepción íntegra del trabajador, en cuyo caso la empresa completará hasta llegar a ese límite.

Artº 19º.- PRIVACION DEL CARNET DE CONDUCIR.- Para los casos de privación del carnet de conducir por tiempo no superiora seis meses, la empresa, en las condiciones que más adelante se establecen, dejará subsistente la relación laboral con el conductor privado del mismo.

Se exceptúan del contenido del apartado anterior, los siguientes supuestos:

- A).- Cuando la privación del carnet de conducir se derive de hechos acaecidos en dicha actividad por cuenta de terceras personas o en causas ajenas a la empresa.
- B).- Que la privación del carnet de conducir, tenga antecedente igual en el año anterior.

Por la empresa se podrá suscribir si lo estima conveniente póliza de seguro que garantice una indemnización durante el tiempo de privación del permiso de conducir. En este caso la empresa no está obligada al pago de los salarios correspondientes durante el período de dicha privación del documento, siempre sujeto a las excepciones en los apartados A) y B). Esta póliza cubrirá al menos el salario estuviere percibiendo.

Caso de no suscribir la póliza indicada, la empresa se verá obligada a facilitar al conductor, ocupación en cualquier otro lugar de trabajo, abonando la retribución correspondiente al nuevo puesto de trabajo que ocupa, de acuerdo con los principios establecidos en el párrafo primero de este artículo.

El número de conductores en esta situación no podrá exceder de cinco.

No podrán acogerse a los beneficios anteriores los conductores que llevan menos de un año en la Empresa en los casos excepcionales que no se contemplan en los anteriores apartados, se procederá el correspondiente estudio por la Empresa y el Comité para su resolución.

Artº 20º.- UNIFORME.- El personal de movimiento tendrá derecho además de las prendas de uniforme que recoge el artº 146 de la vigente Ordenanza Laboral de Transportes, a un par de zapatos, una camisa y un pantalón como uniforme de verano.

Al personal de talleres se le entregarán tres monos y unas botas homologadas por año, en el mes de julio.

Al personal de lavacoches que su jornada sea de noche se le proveerá de ropa de abrigo cada dos años.

Al personal de administración se le proveerá de un par de zapatos y una zahariana si la utilizara.

Artº 21º.- PREMIOS DE JUBILACION.- Para el personal actualmente en la empresa fecha de este convenio, se reservan los premios de jubilación si optaran por la jubilación anticipada a la edad que se relacionan:

A los 60 años	250.000,-Ptas.
A los 61 años	200.000,-
A los 62 años	150.000,- "

El personal que se jubile con 65 años en adelante se la premiará con 2.000 pesetas por año de servicio a la misma.

Como caso excepcional, aquellos que llevando más de diez años de servicios en la empresa fueran dados de baja definitiva por incapacidad laboral o fallecimiento, la empresa en su liquidación le abonará 1.000 pesetas por cada año de servicio en la misma.

El personal jubilado, esposa e hijos menores o subnormales o viudas mientras guarden este estado civil, tendrán derecho a poseer una tarjeta para viajar gratis en los servicios de cercanías, y posibilidad de interesar de la empresa pases para viajes concretos en las restantes líneas.

Artº 22º.- LICENCIAS.- En cuanto a licencia se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral y Estatuto de los Trabajadores, salvo en los casos siguientes:

A).- Licencia con sueldo por razón de matrimonio, serán de quince días naturales.

B).- Por defunción del conyuge, padre o hijos tres días; suegros y hermanos dos días; abuelos, cuñados, así como hermanos de los padres un día; alumbramiento de la esposa tres días, salvo que las circunstancias del caso, a juicio de la empresa exijan mayor plazo.

C).- Para la renovación del carnet de conducir será de un día, salvo que los medios de transporte regulares impongan un plazo más amplio.

Artº 23º.- VACANTES.- La empresa se compromete a dar oportunidad a sus trabajadores para cubrir las vacantes que se produzcan en categorías superiores, mediante el correspondiente examen de capacidad, no contrantando personal ajeno mientras haya trabajadores en la empresa que acrediten su capacidad.

Artº 24º.- PROTECCION ESCOLAR.- Al iniciarse el curso escolar la empresa abonará a sus productores, por una sola vez la cantidad de 700 pesetas por sus hijos en edad escolar. Para ello será condición indispensable la presentación del certificado escolar que justifique tal condición o declaración jurada.

Se entiende por edad escolar la comprendida entre cuatro a dieciocho años al momento de cumplirse, salvo que el hijo del trabajador haga estudios superiores en cuyo caso no se tendrá en cuenta la edad máxima.

Artº 25º.- FONDO.- La empresa constituirá un fondo de 500.000 pesetas para préstamos al personal, que no devengará intereses y se reintegrará mediante descuento de la nó-

mina durante los doce meses siguientes a partir de la concesión del préstamo y su percibo.

La concesión del préstamo dependerá del informe vinculante del Comité de Empresa.

Artº 26º.- COMITE DE EMPRESA.- El Comité de Empresa dispondrá de las horas que marca el Estatuto de los Trabajadores para sus funciones propias dentro del ámbito de la Empresa, siendo facultad del Comité acumularlas en un delegado o más.

Las Sesiones Sindicales de Empresas de las Centrales, tendrán derecho a difundir e informar dentro de la misma a sus afiliados de los temas que les sean propios, siempre que se haga fuera de hora de trabajo.

Artº 27º.- EXCEDENCIA.- La empresa reconocerá el derecho a excedencia con reserva del puesto de trabajo, durante el tiempo que dura el mandato a todo trabajador que sea elegido por su central sindical para el desempeño de cargos sindicales a nivel nacional.

Artº 28º.- PUESTOS DE TRABAJO.- El personal adscrito a este convenio, caso de tener que cambiar de puesto de trabajo por reestructuración de la empresa, ésta se compromete a acoplarlo en otro puesto de trabajo distinto, respetando, a efectos económicos su anterior categoría. Aquel trabajador afectado por este Convenio que resultare con disminución física, será estudiado su caso por la Empresa y Comité, para ver la posibilidad de acoplarse en otro puesto de trabajo donde rinda normalmente.

Si por reestructuración de la empresa o necesidades del servicio, algún trabajador afecto a este Convenio tuviera que ser trasladado o desplazado de su centro de trabajo a otro de distinta localidad se limitará dicho desplazamiento o traslado a tiempo máximo de tres meses alternos dentro de cada año natural. A este fin dichos traslados y desplazamientos una vez agotados los períodos máximos indicados para cada trabajador, serán rotativos con el resto de los trabajadores con igual categoría y el mismo centro de trabajo.

Artº 29º.- COMISION PARITARIA.- Las partes se comprometen a nombrar una comisión paritaria en los términos de Ley.

Y para que conste, y a un solo efecto, firman el presente Convenio las partes interesadas, en Sevilla a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres.

ANEXO Nº 1

TABLA SALARIAL QUE REGIRA A PARTIR DEL 1º DE ABRIL DE 1983 AL 31 DE MARZO DE 1984

PERSONAL SUPERIOR TECNICO	SALARIO MENSUAL	BASE 6 DIARIO	PLUS ASISTENCIA	PLUS CONVENIO
Jefe de Servicios	45.124.-		185.- Día	10.581.- Mes
Inspector Principal	41.366.-		185.-	10.581.-
Ingenieros y Licenciados	42.236.-		185.-	10.581.-
Ingenieros Técnicos y Aux.	35.557.-		185.-	10.581.-
Ayudantes Técnicos Sanitarios ..	35.744.-		185.-	10.581.-
PERSONAL ADMINISTRATIVO				
Jefe de Sección	40.817.-		185.- Día	10.581.- Mes
Jefe de Negociado	35.566.-		185.-	10.581.-
Oficial de Primera	33.556.-		185.-	10.581.-
Oficial de Segunda	32.466.-		185.-	10.581.-
Auxiliar Administrativo	30.866.-	185.-	10.581.-	
Aspirante 16 - 17 años	23.968.-		185.-	10.581.-
PERSONAL DE MOVIMIENTO				
Jefe de Estación o Admon. 1º	38.728.-		185.- Día	10.581.- Mes
Jefe de Estación o Admon. 2º	35.143.-		185.-	10.581.-
Encargado de Admon. en ruta	31.560.-		185.-	10.581.-
Taquilleros	31.093.-		185.-	10.581.-
Factores y Encargados de Con- signa	31.093.-	185.-	10.581.-	
Repartidores de Mercancia y Mo- zos	30.994.-	1.019.-	185.-	347.- Día
Jefe de Tráfico	35.143.-		185.-	10.581.-
Inspectores	33.519.-	1.102.-	185.-	347.- Día
Conductores Perceptores	33.033.-	1.086.-	185.-	347.-
Conductor	32.783.-	1.078.-	185.-	347.-
Cobrador	31.534.-	1.037.-	185.-	347.-
PERSONAL DE TALLERES				
Jefe de Taller	38.677.-		185.-	10.581.-
Sub-Jefe o Maestro de Taller	34.622.-		185.-	10.581.-
Contraamaestre o Encargado	34.622.-		185.-	10.581.-
Jefe de Equipo	33.550.-	1.103.-	185.-	347.- Día
Oficial de Primera	33.063.-	1.087.-	185.-	347.-
Oficial de Segunda	32.455.-	1.067.-	185.-	347.-
Oficial de Tercera	31.816.-	1.046.-	185.-	347.-
Peón Especializado	31.542.-	1.037.-	185.-	347.-
Peón Ordinario	31.116.-	1.023.-	185.-	347.-
Aprendiz de 16 años	24.911.-	819.-	115.-	347.-
Aprendiz de 17 años	25.580.-	841.-	119.-	347.-

ANEXO Nº2

PERSONAL SUPERIOR TECNICO		
Jefe de Servicios		875.949,00.- Ptas./año
Inspector Principal		819.579,00.-
Ingenieros y Licenciados		832.629,00.-
Ingenieros Técnicos y Aux.		732.444,00.-
Ayudante Técnico Sanitario		735.249,00.-
PERSONAL ADMINISTRATIVO		
Jefe de Sección		811.344,00.-
Jefe de Negociado		732.579,00.-
Oficial de Primera		702.429,00.-
Oficial de Segunda		686.079,00.-
Auxiliar Administrativo		662.079,00.-
Aspirante 16 - 17 años		558.609,00.-
PERSONAL DE MOVIMIENTO		
Jefe de Estación o Admon. 1º		780.009,00.-
Jefe de Estación o Admon. 2º		726.234,00.-
Jefe de Tráfico		726.234,00.-
Encargado de Admon. en Ruta		672.489,00.-
Taquilleros		665.484,00.-
Factores y Encargados de Consigna		665.484,00.-
Repartidores de Mercancias y Mozos		663.342,00.-
Inspectores		701.107,00.-
Conductor Perceptor		693.827,00.-
Conductor		690.187,00.-
Cobrador		671.532,00.-

ANEXO Nº3

ANEXO QUE SE CITA EN EL ARTICULO 15º

DIETAS

SERVICIO DISCRECIONAL	
En España	2.900,00.- Ptas.
En el Extranjero	5.500,00.-
SERVICIO REGULAR	
Vale de comida	350,00.-
TALLER	
Personal de taller	2.388,00.-

Por lo que respecta a la dieta compartida que se indica en el citado artículo 15º del Convenio a que corresponde este Anexo, su importe queda fijado en 120,00 pesetas, de acuerdo con la Resolución o Laudo dictado el 28 - 6 - 83, por el único árbitro Don Angel Fernández Lupión.

PERSONAL DE TALLER

Jefe de Taller	779.244,00.- Ptas./año
Subjefe o Maestro de Taller	718.419,00.-
Contramaestre o Encargado	718.419,00.-
Jefe de Equipo	701.562,00.-
Oficial de 1º	694.282,00.-
Oficial de 2º	685.182,00.-
Oficial de 3º	675.627,00.-
Peón Especializado	671.532,00.-
Peón Ordinario	665.162,00.-
Aprendiz de 16 años	534.382,00.-
Aprendiz de 17 años	545.852,00.-

PERSONAL SUBALTERNO

Cobrador de facturas	662.064,00.-
Telefonista	658.929,00.-
Portero	652.674,00.-
Vigilante	652.674,00.-
Limpiadora	665.162,00.-
Botones 16 - 17 años	530.929,00.-

PERSONAL SUBALTERNO	SALARIO MENSUAL	BASE ó DIARIO	PLUS ASISTENCIA	PLUS CONVENIO
Cobrador de facturas	30.865.-		185.- Día	10.581.- Mes
Telefonista	30.656.-		185.-	10.581.-
Portero	30.239.-		185.-	10.581.-
Vigilante	30.239.-	185.-	10.581.-	
Limpiadora	31.116.-	1.023.-	185.-	347.-Día
Botones de 16 - 17 años	23.959.-		107.-	10.581.-

Las tablas salariales que proceden han sido confeccionadas para incorporar a este Convenio de LOS AMARILLOS, S.L., con vigencia de 1 de abril de 1983 a 31 de marzo de 1984, de conformidad con la resolución dictada el 28 de junio de 1983 por el árbitro único, Don Angel Fernández Lupión, Director General de Trabajo y Cooperación de la Consejería de Trabajo de la Junta de Andalucía, en virtud del arbitraje a que se sometieron ambas partes voluntariamente.

La citada resolución también incluye en el arbitraje la gratificación especial de octubre a que se refiere el artículo 14, cuya cuantía queda fijada en 5.517,00 pesetas, así como el plus de conductor-perceptor que se indica en el artículo 8 del Convenio a que nos venimos refiriendo, y que como consecuencia de dicha resolución queda establecido en 248.

De conformidad con el Artº 26 - 5 del Estatuto de los trabajadores, se expresa en esta Tabla las remuneraciones anuales en función de las 1.911 horas de trabajo efectivo previstas en este Convenio Colectivo para el año 1982 - 1983 y para todas las categorías profesionales.

LAUDO

Dictado en arbitraje voluntario por D. Angel Fernández Lupión, Director General de trabajo y cooperación de la Consejería de Trabajo Junta de Andalucía, sobre incremento de salario base, plus convenio, plus asistencia, dieta compartida, gratificación extraordinaria de octubre y plus del conductor perceptor del convenio colectivo de trabajo para la empresa «Los Amarillos S.L.» y sus trabajadores.

Vistos y examinados por el árbitro único, designado conjuntamente y de común acuerdo por las partes, la totalidad de las cuestiones controvertidas entre los otorgantes de la declaración recogida en el acta de 27 de junio de 1983, miembros todos ellos de la Comisión Negociadora del citado convenio colectivo, considera que las divergencias surgidas entre los referidos otorgantes, se han producido a consecuencia de los hechos que en síntesis y debidamente probados, figuran en los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero.- Que con fecha 21 de abril de 1983 tuvo entrada en esta Dirección General de Trabajo escrito, suscrito por el Comité de Empresa de «Los Amarillos S.L.» por el que se formula demanda de Conflicto Colectivo, basando los trabajadores dicha acción en el hecho de haber celebrado con un representante de la empresa una serie de reuniones, los días 16, 21, 22 y 24 de marzo de 1983, sobre la deliberación del Convenio Colectivo, reconociéndose por las partes, en la última de ellas, haber llegado a un acuerdo total de todas las partes del Convenio, incumpliendo la empresa lo pactado.

En el consecuente acto de avenencia, celebrado en esta Dirección General de Trabajo los actores se afirmaron y ratificaron en el contenido de su demanda; la empresa contestó a la misma manifestando que estimaba que el convenio no estaba finalizado, habiéndose tenido tan solo unas conversaciones o reuniones tendentes a matizar su ultimación, añadiendo que las personas intervinientes en nombre de la empresa no

tenían apoderamiento suficiente para concretar definitivamente, sin el respaldo de la misma.

Este procedimiento quedó concluido en este trámite al declararse inconstitucional el apartado 3 del art. 25 del Real Decreto Ley 17/77 de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo en virtud de Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior el día 14 de junio de 1983 se constituyó, de nuevo, la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo referido, integrado por representantes de la empresa y el Comité de la misma, reconociéndose ambas partes capacidad suficiente para llevar a cabo las deliberaciones y manifestando, que en reuniones informales, celebradas con anterioridad, habían llegado al acuerdo de que la Dirección General de Trabajo y Cooperación nombrase un mediador que intentase el acercamiento entre las partes, así como designar como arbitro voluntario a D. Angel Fernández Lupión, para aquellas cuestiones controvertidas en las que no se consiguiese acuerdo.

Tercero.- La Comisión Negociadora mantuvo reuniones deliberadoras al efecto los días 14 y 25 de junio pasado, alcanzando acuerdo en todos los puntos del convenio, salvo en aquellos que se someten a arbitraje.

Cuarto.- En reunión celebrada, en la ciudad de Sevilla el día 27 de junio de 1983, por la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «Los Amarillos S.L.» se acuerda por unanimidad someter a arbitraje voluntario de D. Angel Fernández Lupión los siguientes puntos controvertidos:

A.- Incremento que ha de experimentar el salario base del convenio anterior.

B.- Incremento que ha de experimentar los pluses de convenio y asistencia del convenio anterior.

C.- Incremento que ha de experimentar la dieta compartida con respecto al convenio anterior.

D.- Incremento que ha de experimentar la gratificación extraordinaria de octubre con respecto al convenio anterior.

E.- Incremento que ha de experimentar el plus de conductor percepto con respecto al convenio anterior.

Este compromiso voluntario de someterse a Arbitraje tiene su origen en la aplicación de la autonomía de las partes en materia de negociación colectiva laboral, consagrado en la Sentencia del Tribunal Constitucional, de 8 de abril de 1981, que declara la inconstitucionalidad de determinados artículos del Real Decreto Ley 17/1977 de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo.

Quinto.- Para la mejor comprensión de la problemática debatida entre las partes, y con la finalidad de que la Resolución contenida en el presente Laudo, se encuentre dentro de los límites impuestos por la justicia, y la equidad, de carácter objetivo y racional, se ha acudido a cuantos medios de prueba se ha estimado oportunos, realizando una ponderada valoración de los mismos: alegaciones y declaraciones que las partes han formulado en sendas reuniones mantenidas con el árbitro, situación del sector de transportes de viajeros, en las provincias de Cádiz, Málaga y Sevilla en particular y en todo el territorio de la comunidad autónoma andaluza en general, otros convenios del sector y de empresas dedicadas a la misma actividad, así como las actas de las reuniones celebradas por la Comisión Deliberadora los días 14 y 21 de junio pasados y circunstancias habidas en las deliberaciones de este convenio.

Sexto.- Se ha ponderado, igualmente, las alegaciones formuladas por la representación empresarial y de los trabajadores en reuniones celebradas con el árbitro.

Septimo.- Que la fuerza ejecutiva y obligatoria de esta Resolución se deriva del mandato recibido y del compromiso inter-parte adquirido, así como, que la posibilidad de sometimiento de los conflictos surgidos en el ámbito laboral a decisión arbitral, viene regulada en el art. 24 del Real Decreto Ley 17/1977 de 4 de marzo y contemplada en la Sentencia del Tribunal Constitucional, antes aludidas, señalándose en el primero de estos textos que las partes podrán designar uno o varios árbitros y que la decisión que adopten tendrá la misma eficacia que si hubiera acuerdo entre las partes. Y es esta vía a las que las partes han acordado libremente someterse recurriendo a la decisión arbitral, es decir, el pronunciamiento de

un tercero que desde una posición objetiva, dirima, con ecuanimidad y equidad, las posturas contrapuestas y divergentes de los sujetos intervinientes en la negociación del pacto colectivo.

Por todo lo anteriormente expuesto y habiendo ponderado de forma mesurada los referidos antecedentes, entendemos:

Que la cuestión debatida se impone ser examinada a la luz de la múltiple problemática que la entorna y configura y que, principalmente viene representada por la situación salarial general de los trabajadores y por la realidad socio-económica del sector, lo que hace necesario tener en cuenta, de una parte, los incrementos del Índice del Precio al Consumo y del Salario Mínimo Interprofesional, la media ponderosa de crecimiento de los salarios en convenios recientemente pactados en este y otros sectores, así como la banda salarial del 9'50% al 12'50% establecida en el artículo 3º del Acuerdo Interconfederal, y de otro, las circunstancias generales económicas que hacen necesario huir de toda solución fácil, que de inmediato parezca más favorable pero que con posterioridad devenga en perjudicial y desfavorable, lo que obliga a establecer un incremento adecuado de los salarios que no incida de forma negativa en agudizar la crisis por la que en la actualidad atraviesa el sector. Al igual se ha ponderado las posiciones últimas mantenidas por las partes negociadoras en materia de revisión del incremento económico del convenio, 10'5% representación empresarial y 11'5% representación de los trabajadores, aspecto este que nos revela de mayores puntualizaciones.

Una valoración de las razones expuestas y demás circunstancias concurrentes, previa audiencia de las partes, sin extralimitaciones ni demasias, ni vulneración de los límites impuestos en el mandato recibido, nos lleva a dictar lo siguiente

RESOLUCION

Primero.- Incrementar en un 11% el salario base vigente en 30 de marzo de 1983 y referenciados en el art. 7 y columna primera de la tabla salarial del anterior convenio.

Segundo.- Incrementar igualmente, en un 11% las cantidades correspondientes a plus asistencia y plus convenio, reflejadas en el art. 7 y columna 2ª y 3ª respectivamente, de la antes mencionada tabla.

Tercera.- La dieta compartida establecida en el art. 13.2 del anterior convenio en la cantidad de 108 pts. diarias será incrementada, también, en el 11%.

Cuarta.- La cantidad de 4.970, pactada como gratificación especial en el art. 25 del convenio anterior, se incrementará en un 11%.

Quinta.- Incrementar la cantidad del plus perceptor establecida en el art. 8.3 del anterior convenio de un 11%.

Sexta.- La comisión Negociadora será la encargada de elaborar las tablas resultantes de aplicar el incremento fijado en los puntos anteriores, y en su aplicación tendrá carácter retroactivo desde primeros de abril de 1983.

Séptima.- El abono de las diferencias económicas que resulten de la aplicación de estos incrementos determinados en esta Resolución se harán efectivos antes del 31 de julio de 1983.

Octava.- Notificar el presente laudo a las partes interesadas; efectuar el registro de su texto original en el Departamento correspondiente de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía, a efectos de su inscripción y posterior publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, conforme dispone el artículo 2º f) del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, sobre registro y depósitos de Convenios Colectivos de Trabajo, en relación con el art. 90 de la ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de trabajo.

Así por este mi Laudo, definitiva e irrevocablemente, dictado, lo pronuncio, mando y firmo.

Sevilla 28 de junio de 1983

ANGEL FERNANDEZ LUPION
Director General de Trabajo
y Cooperación

CONSEJERIA DE EDUCACION

ORDEN de 16 de noviembre de 1983, de la Consejería de Educación, por la que se dan instrucciones para la celebración del Día de la Constitución en los Centros Docentes de Andalucía.

El próximo día 6 de diciembre se conmemora el quinto aniversario de la ratificación popular de la Constitución Española.

Dada la naturaleza y significado de la efemérides y la trascendencia que tal ratificación ha tenido para el pueblo español, creando las bases para un futuro de convivencia en el respeto a los derechos y libertades, tanto individuales como colectivos, y consolidando un Estado de Derecho como expresión de la voluntad popular, se hace necesario que tan señalado día se celebre con la adecuada solemnidad en todos los Centros docentes dependientes de esta Consejería.

Independientemente de las enseñanzas del Ordenamiento Constitucional previstas en los vigentes Planes de Estudios, esta conmemoración estará dirigida a fomentar en nuestros alumnos desde la edad escolar el respeto a la Constitución, despertando el interés por su conocimiento y creando una conciencia cívica enmarcada en el ámbito institucional, que fundamente la convivencia en el respeto a las opiniones y libertades de los demás; todo ello con el objeto de conseguir una sociedad democrática avanzada, tal como se establece en el Preámbulo de la Constitución.

Para la consecución de estos fines esta Consejería ha dispuesto:

Primero.- Todos los Centros docentes dependientes de esta Consejería celebrarán el próximo día seis de Diciembre el

quinto aniversario de la ratificación por el pueblo español de nuestra Constitución.

Segundo.- Con anterioridad a dicha fecha, los Consejos de Dirección y órganos competentes tanto de los Centros públicos como de los privados, se reunirán en sesión extraordinaria para programar adecuadamente los actos, tendentes en todo caso a promocionar y profundizar el conocimiento del Orden Constitucional.

Tercero.- Dicha programación contendrá actividades a realizar dentro de los horarios lectivos de los distintos grupos de alumnos en el referido día, pudiendo prever además la celebración de otras actividades complementarias de acuerdo con las posibilidades de cada Centro en este u otros días próximos a la efemérides.

Cuarto.- La programación anteriormente mencionada, incluirá dentro de las actividades a desarrollar en el horario lectivo de los alumnos, una hora, como mínimo, que se dedicará a la exposición y coloquio con el alumnado de algún tema sobre la Constitución, con especial referencia a los contenidos de su Título I sobre los derechos y deberes fundamentales. Dichos temas podrán ser expuestos por el profesorado del Centro o personalidades cualificadas invitadas a tal fin.

Igualmente, podrá dedicarse la necesaria atención al Título VIII que articula la organización territorial del Estado en Comunidades Autónomas, todo ello teniendo en cuenta la edad y nivel del alumnado.

Quinto.- Dicho día todos los Centros docentes dependientes de esta Consejería izarán la bandera de España en lugar destacado, visible y de honor, junto con la de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/1981, de 28 de octubre.

Sexto.- Las Delegaciones Provinciales de Educación de la Junta de Andalucía y las Inspecciones Técnicas de los distintos niveles educativos prestarán a los Centros el apoyo necesario para la realización de las actividades programadas por los mismos.

Sevilla, 16 de noviembre de 1983

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Educación

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y ENERGIA

ANUNCIO del Servicio Territorial de Industria y Energía de Granada sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita.

A los efectos prevenidos en el artículo 9º del Decreto 2617/66 y 10 del Decreto 2619/66, ambos de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y declaración, en concreto, de utilidad pública de una instalación cuyas características principales se señalan a continuación:

Peticionario: Compañía Sevillana de Electricidad, S.A.
Domicilio: Granada Escudo del Carmen 31.

LINEA ELECTRICA

Origen: Apoyo s/n. Línea Circunvalación Motril.
Final: Apoyo s/n. de la misma línea
Términos municipales afectados: Motril
Tipo: aérea
Longitud en km.: 1,644
Tensión de servicio: 20/5 kv
Conductores: Al. Ac. de 54,59 mm²

Apoyos: metálicos

Aisladores: Cadena 3-ESA-1503

Potencia a transportar: 1.000 KVA

Procedencia de los materiales: nacionales

Presupuesto: 1.400.133,- pesetas

Finalidad: Variación parcial línea Circunvalación Motril a su paso por el Colegio de los Alamos

Referencia: 3380/A.T.

Lo que se hace público para que pueda ser examinada la documentación presentada en este Servicio Territorial de la Consejería de Economía, Industria y Energía, Junta de Andalucía, sito en Granada, Dr. Guirao Gea s/n, y formularse al mismo tiempo las reclamaciones, por triplicado, que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Granada, 13 de octubre de 1983.- El Jefe del Servicio Territorial, Rufino de la Rosa Rojas.

ANUNCIO del Servicio Territorial de Industria y Energía de Granada, sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita.

A los efectos prevenidos en el artículo 9º del Decreto 2617/66 y 10 del Decreto 2619/66, ambos de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y declaración, en concreto, de utilidad pública de una instalación cuyas características principales se señalan a continuación: